

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3098/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163423001259	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa no ser competente para dar respuesta a la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la incompetencia referida por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados en los puntos 1 y 2. • Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa enfatizando lo relacionado con los puntos 3 y 4, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Centros especializados, reclusión, adicciones	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3098/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	18

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163423001259**, mediante la cual requirió:

“Solicitud dirigida a la Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuaron” para recabar la “Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias” de la cual necesito saber: 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro. 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes. 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción. 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Entrega a través del portal”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de mayo de 2023, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SSC/SSP/DEPRS/4856/2023**, de fecha 27 de abril de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el Órgano Jurisdiccional, a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el numeral 56 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita orientar al Peticionario para remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Buenas Tardes ***** El motivo de esta queja es porque he metido a la plataforma de transparencia la solicitud pidiendo la "Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias" de la cual necesito saber: 1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro. 2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes. 3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes que tienen adicción. 4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.” Sin embargo, ustedes me dicen que mande las solicitudes al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ya lo hice y el Tribunal me dice que ellos son incompetentes para brindar la información que yo requiero, que mande las solicitudes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que es con ustedes. Necesito una solución para esto...”*

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 22 de mayo de 2023, remitió a esta ponencia el oficio SSC/DEUT/UT/3082/2023, por medio del cual realiza manifestaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 16 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado saber diversos planteamientos relacionados con adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias en la Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuaron", como son:

"1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.

3.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción.

4.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.” (sic)

El Sujeto Obligado informo que la información requerida por la persona recurrente era competencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** manifestando como agravio la **incompetencia referida**.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si existe o no competencia por parte del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? Es decir ¿el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, del agravio señalado por la persona recurrente en relación con la competencia del sujeto obligado, debemos advertir que estos tienen la obligación de remitir la solicitud de información a cada una de sus unidades administrativas para que en función de sus atribuciones puedan pronunciarse en relación a su competencia en razón a la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que debe agotar cada una de las instancias competentes dentro de su estructura administrativa.

Por lo anterior es importante señalar lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 56 Ter. Son atribuciones de la **Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario:***

I. Ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito;

II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

III. Proponer los proyectos de programas y ordenamientos jurídicos y normativos en materia de justicia penal para personas adolescentes y adultas jóvenes;

IV. Elaborar los planes, programas de intervención, que tengan como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social a la sociedad y su núcleo familiar de las personas adolescentes y adultas jóvenes;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir los hechos tipificados como delitos al interior de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

VI. Determinar en cuál de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes cumplirán las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las medidas de sanción impuestas por el órgano jurisdiccional especializado;

VII. Supervisar y vigilar la elaboración de los Planes Individualizados de Actividades en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional, así como los Planes Individualizados de Ejecución, los cuales son aprobados por el juez de ejecución especializado, mismos que contempla la ley de la materia;

VIII. Proponer la celebración de convenios y/o acuerdos de colaboración con instituciones y organismos públicos, privados, así como asociaciones civiles, con la finalidad de garantizar que las personas adolescentes o adultas jóvenes cumplan con la medida impuesta por el órgano jurisdiccional;

IX. Solicitar y proponer al juez de ejecución el beneficio denominado libertad anticipada, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

X. Participar en las acciones y actividades que desarrollen los miembros del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que contempla la ley de la materia;

XI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes o adultas jóvenes que se encuentran a disposición de la autoridad administrativa en los Centros Especializados de Atención para Adolescentes, y

XII. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS
ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES**

**TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS
ATRIBUCIONES**

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

*Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en lo relativo a la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento, **así como los Centros Especializados de Adolescentes.***

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se entenderá por:

I. Autoridad Ejecutora: La Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores;

II. Centros Especializados: Los Centros Especializados de Diagnóstico, Orientación y Protección, y de Tratamiento Interno para Adolescentes en el Distrito Federal en donde se ejecutan las medidas impuestas al adolescente;

*Artículo 39. **Los adolescentes que ingresen a cualquiera de los Centros Especializados, serán inmediatamente examinados y certificados por el médico de la Institución, a fin de conocer su estado físico y mental.***

Cuando del examen médico se desprenda que hubo tortura, maltrato físico, psicológico o se desprenda la comisión de una conducta posiblemente constitutiva de delito, se dará aviso de inmediato a la autoridad competente.

***Quedarán sujetos a medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y proceso de desintoxicación, los adolescentes que presenten problemas de adicción o farmacodependencia.** En estos casos se deberá recurrir al personal especializado de los Centros Especializados; o, si el caso lo amerita, se recurrirá a la colaboración de personal proveniente de instituciones especializadas.*

*Artículo 40. **Al momento de ingreso del adolescente al Centro Especializado de Diagnóstico, se iniciará el expediente que corresponda con la hoja de ingreso y con el certificado médico señalado en el artículo que antecede; así como con las demás constancias que justifiquen su internamiento, valoración y diagnóstico que, en su caso, se realice.***

Por lo anterior, se puede apreciar que el sujeto obligado tiene las atribuciones relacionadas con la información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias, tan es así que como se observa en párrafos anteriores el Reglamento referido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

advierde sobre el trato que se deberá dar a los adolescentes que sean ingresados a los centros especializados que refieran alguna adicción.

Por lo anterior es posible observar que el sujeto obligado no dio la debida atención a la solicitud en comento pues si bien este no tiene competencia en relación con saber sobre los puntos 3 y 4, si debió dar atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, puestos refieren en específico sobre:

1.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.

2.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.

Ahora bien, en relación con los puntos 3 y 4, se observa que, de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes para el distrito federal, en su artículo 12, se establece que el juzgamiento y la decisión de los hechos tipificados como delitos atribuibles a los adolescentes se llevará a cabo por Jueces imparciales e independientes, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*CAPÍTULO TERCERO LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS DE
LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES*

ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los Jueces o Tribunales especializados previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión de los hechos tipificados como delitos atribuidos a los adolescentes se llevarán a cabo por Jueces imparciales e independientes, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes;

II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a. Ministerio Público o Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con sus auxiliares;

b. Policía de Investigación especializada en adolescentes: será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales en materia de justicia para adolescentes, en el esclarecimiento y la verificación científica de los delitos y de los probables responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación, y

c. Peritos.

III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal: a. Defensores Públicos especializados en Justicia para Adolescentes;

IV. Secretaría de Gobierno:

a. Autoridad ejecutora; y

b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.

Por lo anterior, y bajo el amparo de la norma, se aprecia que el sujeto obligado señalado como competente para realizar un pronunciamiento en relación con la solicitud, es de manera **parcialmente fundado**, pero no, así como lo manifestó el sujeto obligado, pues nunca refirió como bien se señala la Ley referida la cual que le otorga competencia en relación con la solicitud.

Asimismo, es necesario traer a colación que, si bien el sujeto obligado determino la competencia del Tribunal, también lo es que este no realizo la remisión de la solicitud para que, en medida de las atribuciones referidas con anterioridad, este pudiera dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, debemos observar que en relación a las detenciones realizadas por delitos cometidos en la Ciudad de México es competente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es el sujeto obligado encargado a través del Ministerio Público, auxiliado por la policía, de la investigación y persecución de los delitos, por lo cual

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

se observa que este también es competente para conocer sobre los requerimientos realizados por la persona recurrente, por lo cual tiene competencia concurrente en relación al tema que nos ocupa.

Por lo que, se considera parcialmente fundado pues en atención a la competencia concurrente, pues si bien de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió remitir la solicitud a dicho sujeto obligado, en este caso no se desprende de las constancias que integran el expediente que haya sucedido la misma, por lo cual no fue atendido el requerimiento de manera exhaustiva, sirve de apoyo el CRITERIO 03/21, correspondiente a la “Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.”, por lo cual se concluye que el sujeto obligado no dio la debida atención a lo requerido por la persona recurrente.

Derivado de lo antes señalado, podemos advertir que el sujeto obligado no realizado en primera instancia la búsqueda exhaustiva de la información en relación con sus atribuciones, pues se puede advertir que este es competente para realizar un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información, aunado a lo anterior en atención a la competencia concurrente que señalo el sujeto obligado, no realizado la remisión de la solicitud para que este pudiera dar atención a la misma.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada y las respuestas emitidas no estuvieron fundadas ni motivadas, por lo que fueron violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados en los puntos 1 y 2.**
- **Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa enfatizando lo relacionado con los puntos 3 y 4, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/GGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3098/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**